



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2020-00312-00.

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** GEYDY TOMASA SARMIENTO JIMENEZ.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo cuyo conocimiento correspondió por reparto a éste Juzgado. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 10 de 2020.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,  
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Revisada la presente demanda y sus anexos, considera el Juzgado que adolece de los siguientes defectos:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Pagaré, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna: "Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

La endosataria en procuración no afirma bajo la gravedad del juramento sobre la dirección electrónica de la parte demandada, la forma como la obtuvo y evidencia que acredite la obtención, máxime teniendo en cuenta que, con ocasión a la situación actual del país y la nueva reglamentación, se debe procurar por el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), en aplicación al Decreto 806 de 2020.

Así mismo, no se evidencia la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (Inc 4 art. 6, Decreto 806 de 2020).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

**RESUELVE:**

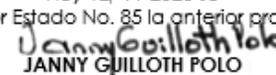
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que con el escrito de subsanación debe aportar las copias para traslado y archivo, en virtud de lo estipulado en el art. 89 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLACE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE SOLEDAD  
Hoy 12-11-2020 se  
Notifico por Estado No. 85 la anterior providencia.  
  
**JANNY GUILLOTH POLO**  
**SECRETARIA**